



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-272/2020

ACTOR: HUGO PÉREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
SINAÍ ORTEGA DELGADILLO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral, en el sentido de restituir en su derecho de ser votado a Hugo Pérez Ramírez, como síndico propietario de la formula postulada por el Partido Morena en la elección del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

GLOSARIO

Actor:	Hugo Pérez Ramírez
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Morena:	Partido Político MORENA
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.

El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

5. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

6. Litigio sobre planilla en Tepeapulco. Derivado del proceso interno de Morena para seleccionar sus candidaturas, personas insaculadas se inconformaron por la planilla que el partido postuló ante el IEEH. Dicho conflicto se resolvió mediante sentencia de 3 de septiembre, en los juicios TEEH-JDC-82/2020 y acumulados, para los efectos de que Morena modificara la integración de la planilla.

7. Registro de la planilla postulada por Morena. Mediante acuerdo IEEH/CG/052/2020, el IEEH otorgó registro, entre otras, a la planilla postulada por Morena en Tepeapulco, incluido el actor, Hugo Pérez Ramírez, como síndico propietario.

8. Solicitud de sustitución. El 17 de septiembre, el representante de Morena ante el Consejo General del IEEH solicitó sustitución de la candidatura a síndico propietario de la planilla de Tepeapulco.

9. Procedimiento de sustitución. El 14 de octubre, la autoridad responsable realizó diligencia de notificación al actor sobre la supuesta renuncia a su candidatura.

10. Acto impugnado. El siguiente 16 de octubre, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/295/2020, por medio del cual sustituyó a Hugo Pérez Ramírez e Isaí Hernández Cortés, y registró a José Sinaí Ortega Delgadillo y Jonathan Urbina Vargas, en la fórmula de candidaturas a síndico de la planilla de Tepeapulco.

11. Jornada electoral. El 18 de octubre, se celebró la jornada electoral para la renovación de los 84 ayuntamientos de Hidalgo, incluido el de Tepeapulco.

12. Juicio ciudadano. El veinte de octubre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar la sustitución aprobada por la autoridad responsable.

13. Registro y turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **TEEH-JDC-272/2020**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

14. Radicación. Mediante proveído de fecha veinte de octubre, la magistrada instructora radicó en su ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en el que se actúa.

15. Tercero interesado. Con fecha veinticuatro de octubre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, escrito de tercero interesado, suscrito por José Sinaí Ortega Delgadillo, mismo que fue remitido a este Tribunal Electoral por la responsable mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2237/2020.

16. Requerimientos. Mediante proveídos de diversas fechas este Tribunal Electoral, requirió a la responsable informes y documentales para la debida substanciación y resolución del presente Juicio Ciudadano.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y, toda vez que no quedaron diligencias por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que alega violación a su derecho de ser votado, al ser sustituido en la candidatura aprobada por la autoridad electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 115 y 116, de la Constitución federal; 99 apartado C, de la Constitución local, así como 346 fracción IV y 433 fracción I, del Código Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Este Pleno reconoce a José Sinaí Ortega Delgadillo como tercero interesado en el presente juicio, en virtud de haber cumplido los requisitos estipulados en el artículo 362 del Código Electoral, en tanto que:

- I) compareció por escrito;
- II) consta su nombre y firma;
- III) señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca;
- IV) se presentó de manera oportuna; y
- V) manifestó un interés incompatible con el del actor.

TERCERO. Causales de improcedencia.

José Sinaí Ortega Delgadillo, en su calidad de tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado por el actor se ha consumado de modo irreparable, de acuerdo con el artículo 353 fracción II, del Código Electoral.

Es **infundada** la causal invocada, por las siguientes razones

El ciudadano tercero interesado parte de la premisa inexacta de que, una vez que finalizó la etapa de la jornada electoral en el actual proceso, deviene irreparable la pretensión de la parte actora, pues al realizarse la sustitución reclamada en la etapa de preparación de

la elección, en su concepto, el inconforme debió presentar su demanda hasta antes de finalizar la jornada comicial.

Ciertamente, en términos de los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades, así como **dar definitividad a las diversas etapas** del proceso electoral, y si bien el acto controvertido se efectuó en etapa diversa a la actual, no menos cierto es que se cuenta con un plazo legal para impugnar el acto, aunado a que el medio de impugnación promovido es el idóneo para revisar la legalidad de la actuación de la autoridad.

Esto es, el hecho de que los registros y sustituciones de las candidaturas contendientes en un proceso electoral se realicen en la etapa previa a la jornada electoral, no significa que esas candidaturas adquieran firmeza o no sean susceptibles de revocación en caso de resultar electas para los diversos cargos de elección popular.

En el sistema de medios de impugnación estatal, el artículo 346 fracciones III y IV, del Código Electoral, se contemplan dos figuras procesales para cuestionar resultados de la jornada electoral, declaraciones de validez, así como entrega de constancias de mayoría o la negativa de otorgarlas: el juicio de inconformidad, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El artículo 417, del citado Código, establece los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, como enseguida se transcribe:

Artículo 417. El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en este Código;

II. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;

III. Hacer valer las causas de nulidad de las elecciones previstas en este Código;

IV. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y

V. Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.

El diverso numeral 433 fracción I, del Código, dispone:

Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

De las normas transcritas, se obtiene que el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados de las actas de cómputo, declaración de validez, así como constancias de mayoría, mediante causales de nulidad de elección o de votación recibida en casillas, o bien, a través de documentos que demuestren la inelegibilidad de las candidaturas electas.

En el caso del juicio ciudadano, las personas que tengan un interés jurídico pueden impugnar actos u omisiones que, como lo refiere la fracción I del numeral 433, violen su derecho de ser votadas. Además de ello, es pertinente invocar la jurisprudencia 1/2014, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En el criterio jurisprudencial citado se precisa que la ciudadanía, entre otros actos, **puede controvertir el otorgamiento de las constancias de mayoría**, pues con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, y el derecho a un recurso efectivo.

Asimismo, esa interpretación de la Sala Superior permite sostener que las candidaturas **pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección**, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En el caso, en el punto petitorio tercero de la demanda, el actor solicita la revocación del acuerdo IEEH/CG/295/2020 por el cual la autoridad responsable lo sustituyó, a petición del representante de Morena; pero, además, pide que se le entregue la constancia de mayoría correspondiente al cargo de síndico propietario del ayuntamiento de Tepeapulco.

De esa forma, se evidencia que la intención de la parte actora es dejar sin efectos no solo la sustitución de su candidatura aprobada en el acuerdo impugnado, sino también la constancia de mayoría entregada por el Consejo Municipal Electoral a José Sinaí Ortega Delgadillo; para lo cual, el inconforme promovió el medio de impugnación idóneo.

Adicionalmente, el compareciente no debe soslayar que la aprobación de la sustitución a su favor sucedió el 16 de octubre, cuya demora no puede ser imputada al actor, dado que fue la autoridad responsable quien decidió resolver la petición del partido Morena un mes después de recibirla, y con menos de cuarenta y ocho horas anteriores a la jornada electoral.

Por tales motivos y sustento jurídico, no ha lugar a determinar la improcedencia invocada por el tercero interesado.

CUARTO. Procedibilidad.

La demanda del presente juicio cumple con los requisitos de procedibilidad, en términos del artículo 352 del Código Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. El escrito impugnativo fue presentado por escrito; consta el nombre de quien promueve; se identifican plenamente el acto reclamado y la autoridad electoral responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable, que promueve por su propio derecho.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, dado que fue el 17 de octubre cuando conoció el acuerdo que impugna, y la demanda la presentó el 20 siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor, al promover por su propio derecho, cuenta con legitimación en el presente juicio ciudadano, conforme al artículo 356 fracción II, del Código Electoral. Asimismo, se colma el interés jurídico por tratarse del candidato sustituido por la autoridad responsable en el acuerdo que por esta vía controvierte la parte actora.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, en atención a que no es necesario que el actor deba agotar una instancia previa a este Tribunal Electoral, a través de la cual pueda tutelarse el derecho político electoral que considera fue vulnerado.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales, y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

Agravios

En síntesis, la parte actora aduce como motivos de disenso, que fue ilegal la sustitución de su candidatura como síndico propietario postulado por Morena, para el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, aprobada por el Consejo General del IEEH, mediante

acuerdo IEEH/CG/295/2020, dado que no firmó renuncia alguna para desistirse de la candidatura, y la notificación realizada por la autoridad electoral fue violatoria de su derecho de audiencia.

De igual forma, hace valer violencia política con base en las actuaciones de la autoridad responsable.

Causa de pedir

El motivo de la promoción del presente juicio radica en que, en consideración de la parte actora, la sustitución de su candidatura no se llevó a cabo bajo el procedimiento estipulado en el artículo 124 del Código Electoral.

Pretensión

La finalidad del actor es que este Tribunal Electoral le restituya su derecho a ser votado, y se le entregue la constancia de mayoría que lo acredite como candidato electo a síndico propietario del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Litis

La controversia a dilucidar es si la autoridad responsable sustituyó la candidatura del actor conforme a derecho, o bien, lo hizo de forma ilegal; de forma tal que se deberá analizar si se confirma lo aprobado en el acuerdo impugnado, o se le restituye al actor su derecho de ser votado.

Determinación

Para el pronunciamiento de esta autoridad, es necesario precisar que, en primer lugar, se hará el estudio de las inconformidades relativas a las actuaciones de la autoridad responsable relacionadas con el artículo 124 del Código y, posteriormente, lo de la violencia política en contra del actor.

Con base en lo anterior, respecto a la sustitución de la candidatura, es **fundado** el agravio del actor, por las siguientes razones.

El promovente aduce que la autoridad responsable indebidamente lo sustituyó como candidato a síndico propietario del ayuntamiento de Tepeapulco, postulado por el partido morena, lo cual le genera agravio a su derecho de ser votado.

El artículo 1º de la Constitución federal, establece, en su primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, dispone

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Por su parte, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan el ejercicio del derecho de las personas a ser elegidas a los cargos de representación y gobierno.

Con base en las disposiciones constitucionales y convencionales citadas, un derecho fundamental, como el derecho a ser votado, solo puede ser restringido por la Constitución; por lo que, la ciudadanía que reúna los requisitos legales puede ser postulada por partidos políticos, o bien, de manera independiente, para los cargos de elección popular, conforme a las reglas previamente establecidas en la legislación y en los instrumentos normativos de las autoridades electorales competentes.

En el estado de Hidalgo, los numerales 125 y 128 de la Constitución, así como 7 fracción III, 8 fracción III, y 9 del Código Electoral, prevén los requisitos que la ciudadanía debe reunir para ser elegible a un cargo dentro de los 84 ayuntamientos.

En el particular, el actor se inconforma de que la autoridad responsable le vulneró su derecho a ser votado al cargo de síndico propietario del ayuntamiento de Tepeapulco, a pesar de que ya le habían otorgado su registro como tal.

Para tener claridad sobre el contexto del caso, es menester apuntar lo siguiente:

- El 19 de agosto, el representante del partido Morena ante el Consejo General del IEEH solicitó registro, entre otras, de la planilla para competir por el ayuntamiento de Tepeapulco. La conformación de la planilla postulada quedó de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
MARISOL ORTEGA LOPEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	
MARIA ANGELICA BARRANCO PEREZ	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	
HUGO PEREZ RAMIREZ	SÍNDICO PROPIETARIO	
ISAI HERNANDEZ CORTES	SÍNDICO SUPLENTE	
LESLIE ESTEFANIA PARDO GARCIA	REGIDORA PROPIETARIA	1
MARYCRUZ RIOS HERNANDEZ	REGIDORA SUPLENTE	1
MARCELINO PEREZ RAMIREZ	REGIDOR PROPIETARIO	2
JOSE RICARDO SANCHEZ HERNANDEZ	REGIDOR SUPLENTE	2
CYNTHIA ORTEGA GUTIERREZ	REGIDORA PROPIETARIA	3
ELAINE ELIZABETH PACHECO LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE	3
JOSE SINAI ORTEGA DELGADILLO	REGIDOR PROPIETARIO	4
JOSUE ALEJANDRO HERNANDEZ PARTIDA	REGIDOR SUPLENTE	4
TERESA ROMO ESCOBAR	REGIDORA PROPIETARIA	5
AIDA SANCHEZ CORRALES	REGIDORA SUPLENTE	5
NOE BARENAS GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO	6

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
SERGIO ANGEL CASTILLO SANCHEZ	REGIDOR SUPLENTE	6
ITZEL YARANI DEL VILLAR RAMIREZ	REGIDORA PROPIETARIA	7

- Inconforme con la decisión del Partido Morena, María Antonia Zavala Meza, Rene Miranda Pallares, Lidia Olmedo Cruz, María Magdalena Palma Vargas, Araceli Elizabeth Martínez Cruz y Areli Maza López, promovieron sendos juicios ciudadanos a fin de impugnar el registro, entre otros, de **José Sinaí Ortega Delgadillo**, como cuarto regidor propietario, toda vez que las personas inconformes, contrario al citado ciudadano, tenían derechos adquiridos por haber sido insaculadas en el proceso interno de Morena,
- El 3 de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-82/2020 y sus acumulados, **en el sentido de revocar la postulación de la candidatura de José Sinaí Ortega Delgadillo** y otros, y se ordenó la integración de las personas actoras como candidatas a regidoras.
- Mediante acuerdo IEEH/CG/052/2020 y conforme a la referida sentencia, el IEEH otorgó registro a la planilla postulada por Morena en el citado municipio.
- El 14 de septiembre, el actor informó al IEEH que, de presentarse alguna acción relativa a su candidatura, se le notificara en el domicilio ubicado en calle Xochiatipan, No 584, colonia Rojo Gómez, Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
- El 17 de septiembre, alegando el cumplimiento de la cuota joven y señalando la existencia de las correspondientes renunciadas, el representante de Morena ante el Consejo General del IEEH solicitó sustitución de la candidatura a

síndico de la planilla de Tepeapulco, a fin de **registrar a José Sinaí Ortega Delgadillo** como candidato propietario y a Jonathan Urbina Vargas como suplente, y **retirar la candidatura de Hugo Pérez Ramírez** como propietario, y de Isaí Hernández Cortés como suplente.

- El 14 de octubre, el IEEH acudió a la calle 13 de abril, No 32, colonia Independencia, Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo, a fin de notificar al actor la existencia de una renuncia a su candidatura; por lo que debía comparecer para ratificarla u oponerse, apercibiéndole que, en caso de no atender el requerimiento en las siguientes veinticuatro horas, se tendría por aceptada.
- El siguiente 16 de octubre, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/295/2020, por medio del cual **sustituyó a Hugo Pérez Ramírez** e Isaí Hernández Cortés, y registró a **José Sinaí Ortega Delgadillo** y Jonathan Urbina Vargas, en la f de candidaturas a síndico de la planilla de Tepeapulco.
- El 18 de octubre, se celebró la jornada electoral para la renovación de los 84 ayuntamientos de Hidalgo.
- En la misma fecha, el Licenciado José Omar Pacheco Cortes, notario público 6, con sede en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, dio fe del contenido de la boleta que se utilizó en la elección del ayuntamiento del citado municipio.
- El 20 de octubre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar la sustitución aprobada por la autoridad responsable.

Una vez puntualizados los hechos más importantes del asunto, se concluye que el inconforme acude a este Tribunal para reclamar la sustitución aprobada por el Consejo General del IEEH, al considerar que le violaron su derecho a ser votado.

El actor afirma la inexistencia de renuncia alguna que haya firmado para desistir de su intención de postularse como candidato propietario a síndico del ayuntamiento de Tepeapulco. De igual forma, aduce que el domicilio al cual el IEEH acudió para notificarle la existencia de la renuncia, no fue el que señaló el catorce de septiembre.

Como se adelantó, la parte actora tiene la razón, dado que, de las constancias de autos, no se advierte justificación para que la responsable aprobara la sustitución solicitada por la representación de Morena, el 17 de septiembre, pues si bien sustentó la petición en la supuesta renuncia del candidato y en el cumplimiento de la cuota joven, la responsable no llevó a cabo el procedimiento legal para concluir en la sustitución aprobada.

El artículo 124 del Código Electoral dispone:

Artículo 124. Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

Del dispositivo legal transcrito se advierte que, para la sustitución de candidaturas, una vez que ha fenecido el plazo para el registro, el cual transcurrió del 14 al 19 de agosto, el partido Morena tuvo que presentar la renuncia del candidato actor. Al respecto, pese a la afirmación del representante partidista en su solicitud de sustitución de 17 de septiembre, y del notificador del IEEH en la diligencia de 14 de octubre, no existe controversia sobre la inexistencia de la renuncia.

Lo anterior es así, porque el actor manifiesta que no firmó renuncia alguna, y la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento de fecha 26 de octubre, el día siguiente respondió mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2248/2020, que no tuvo a la vista renuncia suscrita por Hugo Pérez Ramírez, y que la sustitución obedeció a la buena fe del contenido de la solicitud del representante.

Por otra parte, al realizar el procedimiento de sustitución, la autoridad responsable acudió a un domicilio distinto al señalado por el actor; esto es, el notificador debió acudir a la calle Xochiatipan, No 584, colonia Rojo Gómez, Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo, porque ese domicilio es el que corresponde a la credencial de elector del actor, a su constancia de residencia aportada para acreditar ese requisito de elegibilidad, así como al señalado en el escrito signado por el actor y recibido por la responsable, el 14 de septiembre.

Sin embargo, el servidor electoral decidió notificar al actor en el domicilio ubicado en calle 13 de abril, No 32, colonia Independencia, Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, sin que de autos se advierta la razón de notificar en domicilio diferente al autorizado por el actor. Por el contrario, la autoridad responsable afirmó en el oficio

IEEH/SE/DEJ/2248/2020 que no obra documento alguno donde Hugo Pérez señale domicilio para efectos de notificación, diverso al informado por el actor mediante escrito de 14 de septiembre.

En ese contexto, ante la inexistencia de la renuncia a la candidatura de síndico propietario, y dada la notificación ilegal practicada por el servidor electoral autorizado, es que arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no cumplió con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Electoral. De ahí que el actor tenga la razón en su agravio.

Adicionalmente, esta autoridad advierte dos cuestiones importantes durante el desarrollo de la violación al derecho de ser votado en perjuicio de la parte actora: 1) la insistencia en colocar a **José Sinaí Ortega Delgadillo** en la planilla de Morena en Tepeapulco, 2) la fecha en que el representante del citado partido solicitó la sustitución del actor, así como la demora del IEEH en acordar dicha solicitud.

Respecto al punto 1), de los antecedentes y de la sentencia relativa al expediente TEEH-JDC-082/2020 y sus acumulados, se desprende que **José Sinaí Ortega Delgadillo** no fue insaculado para formar parte de la planilla postulada por Morena. De hecho, esa fue la razón principal para que este Tribunal le revocara su postulación y se ordenara la incorporación de las personas que sí tenían el derecho adquirido.

Es el caso que, por segunda ocasión, el partido Morena insistió en colocarlo en la planilla de Tepeapulco, solicitando la sustitución del actor con base en el supuesto incumplimiento de la cuota joven. Sin embargo, ese argumento deviene insostenible porque el partido tuvo a su alcance realizar los movimientos adecuados para cumplir con el mandamiento legal en comento.

Derivado de la sentencia de 3 de septiembre, al resolver los juicios ciudadanos 82 y acumulados, el partido y el IEEH quedaron vinculados al cumplimiento de la misma; es decir, si bien se ordenó

la revocación de diversas postulaciones, en los efectos del fallo se estableció que los movimientos debían cumplir con *LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*.

En tal sentido, el punto toral de la decisión de este órgano jurisdiccional radicó en que las personas actoras debían integrar la planilla postulada, mas no las posiciones que ocuparían. Por tanto, del oficio IEEH/SE/DEJ/2313/2020 de 30 de octubre, la responsable informó sobre los movimientos y sustituciones realizadas en la planilla postulada por Morena en Tepeapulco.

De dicho documento público, se acredita que, tanto el partido como el IEEH no fueron diligentes para cumplir con la cuota joven en las primeras cuatro posiciones, pese a que, derivado de la sustitución del 13 de octubre, en la que registraron a Lesslie Estefanía Pardo García de 28 años, tuvieron la posibilidad de posicionarla en la regiduría 1, y ubicar a Lidia Olmedo Cruz de 43 años, en la regiduría 3. De esa forma, se evitaba la violación al derecho del actor y se cumplía con el artículo 13 segundo párrafo, del Código Electoral.

Tocante al punto 2), es un hecho notorio que la fecha que impuso el IEEH como límite para notificar sustituciones de candidaturas a fin de que se imprimieran las boletas con los respectivos nombres fue el 12 de septiembre, lo cual se corrobora del contenido del acuerdo impugnado, así como con la copia certificada del oficio IEEH/PRESIDENCIA/627/2020, que obra en los autos del expediente TEEH-RAP-MC-50/2020.

Lo relevante es que el actor no apareció en la boleta electoral que el IEEH autorizó para la elección del ayuntamiento de Tepeapulco, pese a que la solicitud de sustitución del candidato a síndico propietario postulado por Morena, fue presentada cinco días después de la fecha límite, es decir, el 17 de septiembre y, aunado

a ello, la aprobación de dicha solicitud realizada por el Consejo General del IEEH, sucedió hasta el 16 de octubre, a menos de dos días de la jornada electoral.

En efecto, en la boleta electoral no apareció Hugo Pérez Ramírez como candidato a síndico propietario en la planilla postulada por Morena, sino se imprimió el nombre de José Sinaí Ortega Delgadillo, lo que se acredita con el instrumento notarial número 819, registrada en el libro 21, del folio 4033 al 4034, de fecha 18 de octubre, suscrito por el Licenciado José Omar Pacheco Cortes, notario público número 6, con sede en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Documento público cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 361, del Código Electoral, y del cual se acredita que, formalmente, la sustitución de la candidatura del actor se aprobó el 16 de octubre a través del acuerdo impugnado IEEH/CG/295/2020, pero materialmente, se realizó antes de la impresión de las boletas. Lo que constituye una irregularidad evidente que afectó la esfera jurídica del demandante.

En suma, las pruebas documentales que obran en el expediente y que son valoradas conforme al numeral 361, del Código Electoral, son suficientes para acreditar que el IEEH actuó incorrectamente al sustituir a Hugo Pérez Ramírez por José Sinaí Ortega Delgadillo en la candidatura a síndico propietario de la planilla postulada por Morena, en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Tocante a la violencia política, es **inoperante** el agravio, pues si bien le fue vulnerado su derecho a ser votado mediante la ilegal sustitución de su candidatura, lo cierto es que no obran elementos ni constancias de las cuales se desprenda un actuar de la responsable, dirigido a menoscabar la participación político-electoral del actor con base en alusiones o características personales en contra del actor.

Efectos del fallo

Por las consideraciones fundadas y motivadas relacionadas con la sustitución, se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/295/2020 mediante el cual se sustituyó a Hugo Pérez Ramírez de la candidatura al cargo de síndico propietario del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, postulada por el Partido Morena.

Queda subsistente el acuerdo IEEH/CG/052/2020, por medio del cual fue aprobado el registro de Hugo Pérez Ramírez como candidato a síndico propietario del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, postulado por Morena.

Se revoca la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, a favor de José Sinaí Ortega Delgadillo, en sesión de 22 de octubre de 2010.

Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y entregue la constancia de mayoría a Hugo Pérez Ramírez, como candidato electo al cargo de síndico propietario del ayuntamiento del citado municipio.

Se vincula al Consejo General del IEEH a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

Se ordena a la autoridad responsable para que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y exhiba copia certificada de los documentos que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/295/2020.

SEGUNDO. Se revoca la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, a favor de José Sinaí Ortega Delgadillo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y entregue la constancia de mayoría a Hugo Pérez Ramírez, como candidato electo al cargo de síndico propietario del ayuntamiento del citado municipio.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.